

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad. 2019-00043-00

De conformidad con el memorial que antecede, rechácese por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 12 de enero de 2021, habida consideración que, de conformidad con el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que resuelve recurso de reposición no es pasible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos, lo cual en este evento no se observa.

Por otra parte, aclárese que si bien en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 12 de enero de 2021 se estableció que, en razón de la cuantía, no se concedía el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto, lo cierto es que en este evento es por la naturaleza del asunto que no es viable la apelación, toda vez que el numeral séptimo del artículo 21 del Código General del Proceso señala que la ejecución de alimentos es competencia de los jueces de familia en única instancia.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **27**, hoy, **6 de abril de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Sabazar
Secretario

LJNM.-

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a0fdb8cf64cf8e4b3bc165cca5b668378c43d7cf30bc3fb388d1e3901f41**
Documento generado en 02/04/2021 10:15:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>